

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Demandante	Gustavo Andrés Cruz Cubides
Radicado	110014003069 2015 00799 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se requirió al partidor el 16 de octubre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 96).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 110 del 29 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Luis Alexander Garzón Pulido y otra
Demandados	María del Carmen Escobar Paipilla y otros
Radicado	110014003069 2015 01337 00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, el 2 de noviembre de 2016 se dictó sentencia de instancia y que el 25 de septiembre de 2018 (fl.276), se realizó la entrega de inmueble objeto de reivindicación, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias, dado que no hay etapa procesal pendiente de materialización.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁴ Estado No. 110 del 29 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Héctor Cesarion Solórzano Triviño
Demandado	María Clara Bernal de Regules y otro
Radicado	110014003069 2016 01219 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se allegó citatorios el 30 de agosto de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 16 C3).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 110 del 29 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	City Consultoría Inmobiliaria Ltda.
Demandados	Cesar Andrés Ruíz Díaz y otra
Radicado	110014003069 2018 00531 00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, el 13 de agosto de 2018 se dictó sentencia de instancia, Razón por la cual se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias, dado que no hay etapa procesal pendiente de materialización.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 110 del 29 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

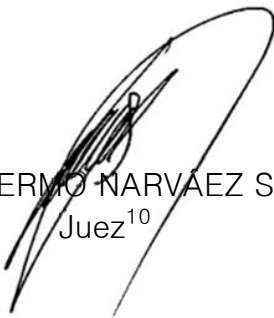
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Almacenes Éxito S.A.
Demandados	Camilo Casas Salamanca
Radicado	110014003069 2019 00271 00

La memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia del 9 de octubre de 2020 (fl.16), donde se decretó el embargo de los remanentes.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez¹⁰



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁰ Estado No. 110 del 29 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial Casablanca P.H.
Demandados	José Eduardo Rodríguez Cortes
Radicado	110014003069 2019 00367 00

Previo a resolver sobre a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fls. 63 al 64), es imperativo requerir a la parte interesada para que aclare porque incluyo las cuotas de administración de marzo de 2019 a septiembre de 2021, teniendo en cuenta que en la orden de pago no se establecieron esos conceptos (fls. 23 a 24)

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez¹²



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹² Estado No. 110 del 29 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

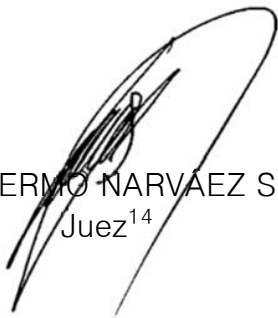
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio”
Demandados	Flor Mireya Romero Sánchez
Radicado	110014003069 2019 00443 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fls. 41–42), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$6’379.096,28 hasta el 6 de setiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez¹⁴



¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 110 del 29 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

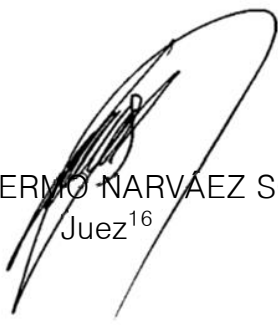
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.
Demandados	Francy Catalina Aguilar Maldonado
Radicado	110014003069 2019 00785 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fls. 63–64), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$16´955.114,08 hasta el 20 de octubre de 2021, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fl. 67).

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez¹⁶



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 110 del 29 de noviembre de 2021.



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha24/11/2021

Juzgado110014003069

2019

00785

0

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
16/01/2019	31/01/2019	16	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$10.140.181,67	\$0,00	\$0,00	\$112.330,82	\$112.330,82	\$0,00	\$10.252.512,49
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$201.461,23	\$313.792,05	\$0,00	\$10.453.973,72
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$219.747,08	\$533.539,14	\$0,00	\$10.673.720,81
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$212.173,64	\$745.712,78	\$0,00	\$10.885.894,45
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$219.446,52	\$965.159,30	\$0,00	\$11.105.340,97
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$211.979,63	\$1.177.138,93	\$0,00	\$11.317.320,60
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$218.845,09	\$1.395.984,02	\$0,00	\$11.536.165,69
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$219.246,09	\$1.615.230,11	\$0,00	\$11.755.411,78
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$212.173,64	\$1.827.403,75	\$0,00	\$11.967.585,42
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$217.038,27	\$2.044.442,02	\$0,00	\$12.184.623,69
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$209.356,07	\$2.253.798,09	\$0,00	\$12.393.979,76
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$215.126,97	\$2.468.925,06	\$0,00	\$12.609.106,73
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$213.715,93	\$2.682.640,99	\$0,00	\$12.822.822,66
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$202.659,71	\$2.885.300,70	\$0,00	\$13.025.482,37
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$215.529,70	\$3.100.830,40	\$0,00	\$13.241.012,07
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$206.040,57	\$3.306.870,97	\$0,00	\$13.447.052,64
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$207.845,53	\$3.514.716,50	\$0,00	\$13.654.898,17
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$200.452,58	\$3.715.169,08	\$0,00	\$13.855.350,75
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$207.134,33	\$3.922.303,41	\$0,00	\$14.062.485,08
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$208.860,52	\$4.131.163,93	\$0,00	\$14.271.345,60
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$202.711,88	\$4.333.875,81	\$0,00	\$14.474.057,48
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$206.829,35	\$4.540.705,16	\$0,00	\$14.680.886,83
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$197.693,86	\$4.738.399,02	\$0,00	\$14.878.580,69
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$200.399,79	\$4.938.798,81	\$0,00	\$15.078.980,48
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$198.964,47	\$5.137.763,28	\$0,00	\$15.277.944,95
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$181.746,10	\$5.319.509,38	\$0,00	\$15.459.691,05
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$199.887,45	\$5.519.396,83	\$0,00	\$15.659.578,50
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$192.446,96	\$5.711.843,79	\$0,00	\$15.852.025,46
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$197.937,79	\$5.909.781,58	\$0,00	\$16.049.963,25
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$191.453,28	\$6.101.234,86	\$0,00	\$16.241.416,53
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$197.526,77	\$6.298.761,64	\$0,00	\$16.438.943,31
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$198.143,22	\$6.496.904,86	\$0,00	\$16.637.086,53
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$191.254,40	\$6.688.159,26	\$0,00	\$16.828.340,93
01/10/2021	20/10/2021	20	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$126.773,15	\$6.814.932,41	\$0,00	\$16.955.114,08

Capital	\$	10.140.181,67
Capitales Adicionados	\$	0,00
Total Capital	\$	10.140.181,67
Total Interés de plazo	\$	0,00
Total Interes Mora	\$	6.814.932,41
Total a pagar	\$	16.955.114,08
- Abonos	\$	0,00
Neto a pagar	\$	16.955.114,08

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Francia Elena Ruge Calvo
Demandado	Elvira Gaviria de Kroes y demás personas indeterminadas
Radicado	110014003069 2019 01685 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se admitió la demanda el 22 de enero de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 85).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 110 del 29 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Bivalo Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Yeison Dany Rosero Mora
Radicado	110014003069 2020 00025 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se admitió la demanda el 23 de enero de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl.19).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 110 del 29 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Luz Marina Ceballos Henao
Demandado	Blanca Lilia Martínez Páez
Radicado	110014003069 2020 00241 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se admitió la demanda el 13 de marzo de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl.19).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 110 del 29 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Jaime Myorga H & Cía. S.A.S.
Demandado	Edgar Fernando García Ángel y otros
Radicado	110014003069 2020 00255 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se admitió la demanda el 13 de marzo de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl.12).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 110 del 29 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	William Cañón Pinilla
Demandado	María Luceni Loaiza Clavijo y otro
Radicado	110014003069 2020 00345 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se admitió la demanda el 9 de julio de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl.7).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez¹⁰

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 110 del 29 de noviembre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés Fernando Cháves Montenegro
Demandados	Juan de Dios Sopó Ibáñez
Radicado	110014003069 2019 01951 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado frente al auto de 13 de diciembre de 2019 (fls.26 a 28), por medio del cual se libró orden de apremio (fl.16), bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que se confirmará la providencia censurada, por cuanto el mandamiento de pago se ajustó a lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y los especiales de la codificación comercial, como a continuación se expondrá.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*¹.

En los procesos ejecutivos, el párrafo 2º del artículo 430 del Código General del Proceso establece que solo podrán controvertirse ***“los requisitos formales del título”*** mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y a su turno el numeral 3º del artículo 442 *ejusdem* prevé que sólo podrán presentarse mediante recurso de reposición los hechos que configuren ***“excepciones previas y el beneficio de excusión”***.

De lo anterior, podemos deducir que, a través del recurso de reposición podemos discutir los requisitos formales del título valor, así como los hechos que configuren excepciones previas. Además, tal recurso se interpuso en el término legal establecido, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, dado que la pasiva se ordenó remitirle copia del expediente digitalmente (fl.23), surtiéndose el 27 de julio de 2021 (fl.24) y este presento la reposición el 30 siguiente, como se observa a folio 25 de la actuación.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

De manera tal que el remedio horizontal contra la orden de apremio, busca controvertir el cumplimiento de los requisitos formales ya sea del escrito demandatorio, del título báculo de la acción, o de presentar alguna de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del C.G.P.

Respecto de aquéllas conviene precisar que son razones de defensa expuestas por el demandado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso y se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“En lo relacionado a las excepciones, es menester puntualizar que en un sentido amplio tal noción comprende no sólo cualquier medio del que se valga el demandado para reclamar la desestimación de la demanda, sino, también, ciertas impugnaciones relacionadas con la observancia del procedimiento. En ese orden de ideas, pueden clasificarse en previas, es decir, las que al concernir con la regularidad del proceso, condiciona su eficacia y, por ende, la emisión de la sentencia, cualquiera sea su sentido; (...)”.
(Subrayado fuera de texto original).

En el *sub exámine* el recurrente alega como excepciones previas (i) la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva; (ii) pleito pendiente; y (iii) prescripción.

Es imperativo manifestar que, el despacho se relievra al decretó de pruebas solicitadas por la pasiva, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Ahora bien, las excepciones primera y tercera, esto es, la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, con la entrada en vigencia del memorado estatuto procedimental ya no puede alegarse por esa vía, pues no se enlista dentro de las causales que pueden proponerse como exceptivas de tal naturaleza en el artículo 100 del C.G.P. y lo mismo pasa con la prescripción argüida.

De manera tal que como los argumentos del inconforme se sustentan en que el demandado no está llamada a resistir las aspiraciones de la demandante, pues nunca “*existió una relación comercial ni contractual*” con el ejecutante Andrés Fernando Chaves Montenegro como persona natural (fl.26), tal aspecto indubitadamente va dirigido a atacar las pretensiones de la demanda, y por ende, debe formularse como excepción de mérito por atacar el fondo del presente asunto.

De cara a los derroteros arriba expuestos, se advierte que las circunstancias expuestas no buscan controvertir los requisitos formales de la demanda o del título base de la acción, sino el fondo del presente asunto,

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia 15 de enero de 2010. Expediente 1998-00181. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena

específicamente la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción del cartular base de ejecución.

Desde esa perspectiva, como los hechos alegados por el recurrente atacan las pretensiones de la demanda, deben plantearse mediante excepciones de mérito, para que previo debate probatorio, se resuelvan en la etapa procesal oportuna y no a través del recurso de reposición, como lo pretende el impugnante. Memórese que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado que:

*“Con esta orientación, cumple resaltar que sobre el mencionado instituto, al utilizarse como medio de defensa, se ha dicho que “bien por activa o por pasiva, **no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito**, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta „como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción”, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria”¹.*

Bajo el orden de ideas que se trae y como en el caso bajo estudio el extremo pasivo lo que propone a través de la “excepción previa”, propiamente, compagina con el argumento rotulado como “falta de legitimación”, lo cual busca plantear los cuestionamientos que tiene frente al mérito de las pretensiones elevadas (...) y, por demás, se itera, debe ser abordada en el fallo de instancia”³.

Ahora, la excepción previa de pleito pendiente está consagrada en el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P., por lo que se procederá a estudiarla.

Frente a tal medio exceptivo la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado que:

“la procedencia del medio exceptivo de pleito pendiente, la jurisprudencia ha precisado, que son presupuestos de necesaria concurrencia los siguientes: a.) La existencia de un proceso en curso, lo que implica que ya se encuentra trabada la relación jurídico-procesal, es decir, esté notificado el demandado y aún no se haya proferido sentencia; b.) La identidad de elementos en los procesos, referida a que los del segundo proceso, esto es, las partes, los hechos y las pretensiones, sean las mismas que integran el primero y, c.) que el segundo proceso se instaure antes de la terminación del primero”⁴.

Al proceder el Juzgado a revisar el sustento probatorio de la excepción de pleito pendiente, encuentra que brilla por su ausencia la confirmación de esta aseveración por cuanto en los hechos cinco y seis, se limita afirmar que, los títulos aquí ejecutados –cheques– se giraron como garantía para el pago de

³ TSB. SC. Auto de veintiocho de julio de dos mil diecisiete. Rad. 31-2015-01036-01. M.P. Dr. Luis Roberto Suárez González

⁴ TBS. SC. Auto de catorce (14) de octubre de dos mil once (2011). M.P. Dr. Luis Roberto Suárez Ref.: Ordinario de Exquisite Desing S.A. en Liquidación contra Aída Nelly Torres Rodríguez

unas facturas e igualmente giró una letra de cambio con este mismo fin, báculo este que también se está ejecutado en el Juzgado 17 de esta misma especialidad; circunstancias que le permiten aseverar al demandado en su escrito, la existencia del medio exceptivo pleito pendiente, pero se reitera no arrimo sustento probatorio mínimo que permita si quiera colegir que los dineros ejecutados en este asunto, sean los mismos que se persiguen en el juzgado citado.

Lo arriba anotado, permite concluir que los requisitos para declarar la existencia de un pleito pendiente, no se encuentra reunidos en el proceso que aquí se tramita, por lo tanto se negará la excepción planteada por la pasiva.

Así las cosas, se mantendrá incólume el mandamiento de pago adiado 13 de diciembre de 2019 (fl.16).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, pleito pendiente y prescripción planteadas por la pasiva, de acuerdo con lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: No reponer el auto de 13 de diciembre de 2019 (fl.16), por lo dicho.

Tercero: Contabilizar por secretaría el término restante con el que cuenta el demandado Juan de Dios Sopó Ibáñez, para contestar la demanda, a partir de la notificación por estado del presente auto.

Tercero: Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE⁵

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 110 del 29 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CANAPRO
DEMANDADOS	SONIA CECILIA GARZÓN ACOSTA Y OTRA
RADICADO	110014003069 2017 00596 00

Visto el auto de fecha 8 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, fls. 26 y 27 C. 3., se AVOCA nuevamente conocimiento del presente asunto y se requiere a la demandante para que proceda a notificar a la demandada ANA VIRGINIA ACOSTA DE GARZÓN.

De otro lado, devuélvase la demanda acumulada junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 110 del 29 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

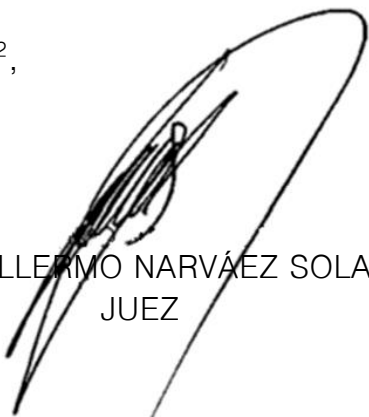
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERS S.A.S.
DEMANDADOS	JAVIER ORTÍZ URIBE
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00750 00

De conformidad con el contenido de los arts. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 30 de julio de 2021, en el sentido que, la orden de apremio se libra a favor de INVERSIONES ESTRATÉGICAS S.A.S.–INVERS y NO como allí se anotara.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 110 del 29 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

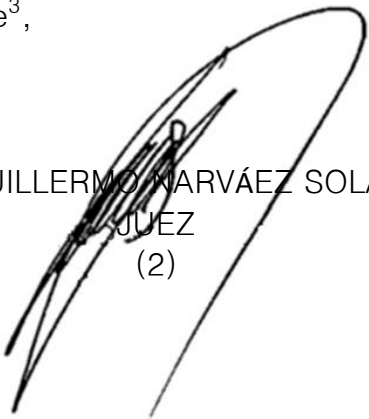
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	DANIEL HERNANDO MORENO TORRES
RADICADO	110014003069 2021 00842 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 10 de septiembre de 2021 en el sentido que, la orden de apremio se libra contra DANIEL HERNANDO MORENO TORRES y NO como allí se anotara.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase³,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 110 del 29 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	GLORIA CECILIA MELO DE BARAHONA
DEMANDADOS	ALBA LUZ CAMPOS TRUJILLO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00846 00

Visto el escrito de subsanación y reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

- 1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por GLORIA CECILIA MELO DE BARAHONA contra ALBA LUZ CAMPOS TRUJILLO y JORGE HERNANDO DÍAZ CAMPOS
- 2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.
- 3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.
- 4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.
- 5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.
- 7. Reconocer personería a la abogada LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 110 del 29 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

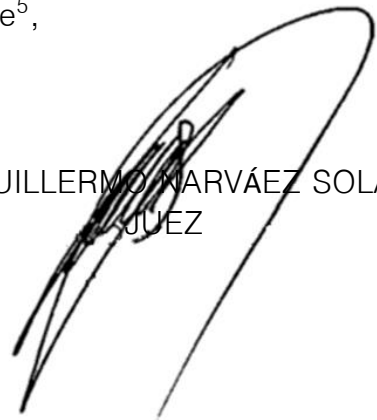
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA YAMILE SIERRA MONTOYA
DEMANDADOS	HEREDEROS MARIO RICARDO NIÑO LÓPEZ
RADICADO	110014003069 2021 00862 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de septiembre de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 110 del 29 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADOS	OMAR YESID RONCANCIO VERGARA
RADICADO	110014003069 2021 00870 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de septiembre de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase⁶,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 110 del 29 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACIÓN (SUCESIÓN)
DEMANDANTE	MARIZOL PÉREZ VARGAS
CAUSANTE	JUDITH HERNÁNDEZ DE VARGAS
RADICADO	110014003069 2021 00874 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de septiembre de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 110 del 29 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

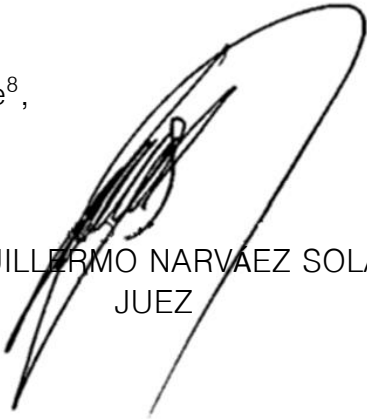
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	JENNIFER EDUVIGES DE LAS SALAS MARTÍNEZ
RADICADO	110014003069 2021 00878 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase⁸,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ



⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 110 del 29 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

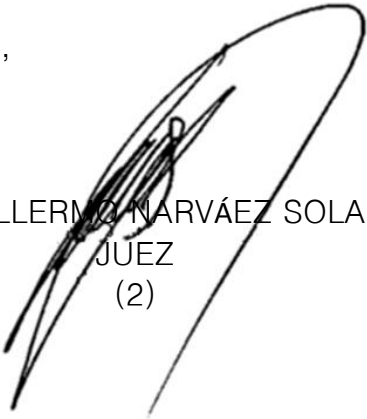
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CANAPRO
DEMANDADOS	RICARDO DANIEL LOZANO SUÁREZ Y OTRO
RADICADO	110014003069 2021 00886 00

De conformidad con el contenido del art. 287 del C.G.P. se adiciona el auto de fecha 4 de agosto de 2021 en el sentido que el mandamiento de pago se libra contra RICARDO DANIEL LOZANO SUÁREZ Y DIEGO FERNEY LOZANO SUÁREZ.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 110 del 29 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

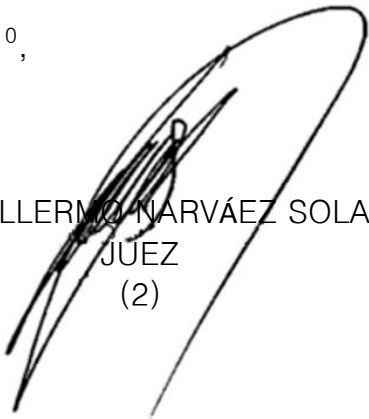
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CANAPRO
DEMANDADOS	RICARDO DANIEL LOZANO SUÁREZ Y OTRO
RADICADO	110014003069 2021 00886 00

De conformidad con el contenido del art. 287 del C.G.P. se adiciona el auto de fecha 4 de agosto de 2021 por medio del cual se decretó medida cautelar en el sentido que el EMBARGO y retención de los dineros que a nombre de los demandados RICARDO DANIEL LOZANO SUÁREZ Y DIEGO FERNEY LOZANO SUÁREZ se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título en el banco relacionado en el escrito de cautelares.

Notifíquese y cúmplase¹⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)



¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 110 del 29 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERVIMEL ELEVATOR PARTS S.A.S.
DEMANDADOS	SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ASCENSORES S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00896 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

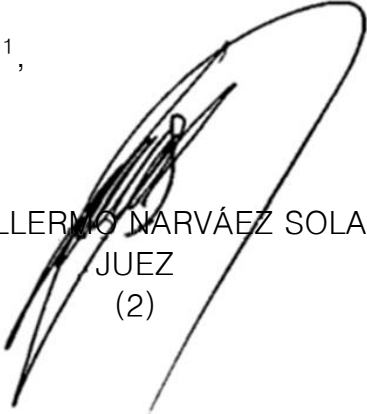
RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SERVIMEL ELEVATOR PARTS. S.A.S. contra SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ASCENSORES S.A.S.–ASCENSORES S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$833.00 correspondiente al capital contenido en la factura E 555 con fecha de vencimiento el 6 de diciembre de 2019.
3. \$1.477.069 correspondiente al capital de la factura FE 274 con fecha de vencimiento el 12 de febrero de 2020.
5. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cada una de las facturas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 8.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

9. Reconocer personería a la abogada JOHANA PATRICIA VARGAS CARO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 110 del 29 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
DEMANDADOS	CAMILA ARIAS CARRILLO Y OTROS
RADICADO	110014003069 2021 00908 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de septiembre de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹²,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 110 del 29 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PEDRO EDUARDO SARMIENTO GALVIS
DEMANDADOS	VIVIANA CAROLINA RAMOS GONZÁLEZ
RADICADO	110014003069 2021 00910 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de septiembre de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 110 del 29 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADOS	ESTEPHANÍA LÓPEZ RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00914 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra ESTEPHANÍA LÓPEZ RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero:

Fecha Vto.	Valor Capital	Int. Cte.
10/02/2020	\$ 321.384	\$ 179.844
10/03/2020	\$ 325.742	\$ 175.486
10/04/2020	\$ 330.158	\$ 171.070
10/05/2020	\$ 334.635	\$ 166.593
10/06/2020	\$ 339.172	\$ 162.056
10/07/2020	\$ 343.770	\$ 157.458
10/08/2020	\$ 348.431	\$ 152.797
10/09/2020	\$ 353.156	\$ 148.072
10/10/2020	\$ 357.944	\$ 143.284
10/11/2020	\$ 362.797	\$ 138.431
10/12/2020	\$ 367.716	\$ 133.512
10/01/2021	\$ 372.702	\$ 128.526
10/02/2021	\$ 377.755	\$ 123.473
10/03/2021	\$ 382.877	\$ 118.351
10/04/2021	\$ 388.068	\$ 113.160
10/05/2021	\$ 393.330	\$ 107.898
10/06/2021	\$ 398.663	\$ 102.565
10/07/2021	\$ 404.068	\$ 97.160

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$6.761.926. por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado liquidados desde el 7 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

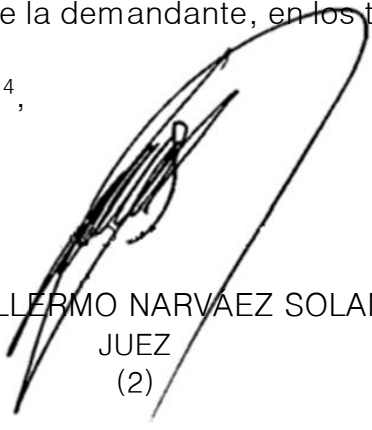
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Reconocer personería a la abogada LINA MARCELA GÓMEZ QUINTERO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 110 del 29 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOAFIN
DEMANDADOS	ELIECER ANTONIO ARTEAGA MEJÍA
RADICADO	110014003069 2021 01080 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de septiembre de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 110 del 29 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADOS	MANUEL OCTAVIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01200 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS, quien actúa como endosataria en propiedad de la SOCIEDAD C.A. CREDIFINANCIERA-C.F.S.A., contra MANUEL OCTAVIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$3.509.988 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913853268488.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 7 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase¹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 110 del 29 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ICETEX
DEMANDADOS	LINA MARÍA SALAZAR GARZÓN Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01202 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” – ICETEX contra LINA MARÍA SALAZAR GARZÓN y LUIS JAIRO SALAZAR MORALES por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.628.561.90 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1152715428.

1. \$699.184.96 correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa del 10.26% mensual.

2. \$3.426.930.30 por concepto de los intereses de mora liquidados a la tasa del 13% mensual.

4. \$387.823.59 correspondiente a otras obligaciones incorporadas en el pagaré.

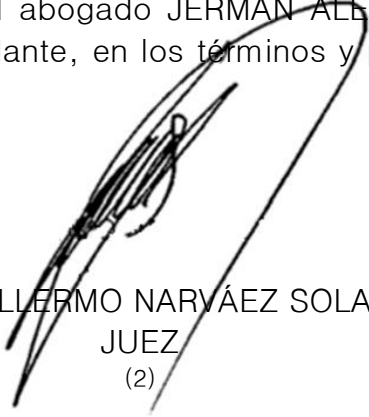
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

8. Se reconoce personería al abogado JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 110 del 29 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE HACER)
DEMANDANTE	MARTHA ELIANA RAMÍREZ BAHAMÓN
DEMANDADOS	LUIS HERNANDO CASTRO PEREIRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00204 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada la señora MARTHA ELIANA RAMÍREZ BAHAMÓN contra LUIS HERNANDO CASTRO PEREIRA.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que a pesar de lo narrado en la demanda y haberse allegado contrato de compraventa del vehículo de placa RAX-884 lo cierto es de la lectura del mismo no se concluye una obligación clara siendo evidente que carece de uno de los requisitos para que se constituya en título ejecutivo para la obligación de hacer que se pretende.

Lo anterior por cuanto de la lectura de la totalidad de las cláusulas del contrato de compra venta allegado por parte alguna se establece que la obligación de realizar los trámites del traspaso del vehículo ante la autoridad de tránsito respectiva no se encuentra establecida en cabeza del comprador.

Como puede verse, el documento si bien puede ser prueba para otro tipo de proceso, no tiene la virtualidad de reclamarse ejecutivamente como obligación de hacer.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por la señora MARTHA ELIANA RAMÍREZ BAHAMÓN contra LUIS HERNANDO CASTRO PEREIRA, conforme lo expuesto en el presente proveído.
2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESCALA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	DANIEL MAURICIO DUARTE PARADA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01206 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ESCALA CAPITAL S.A.S. contra DANIEL MAURICIO DUARTE PARADA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$123.576 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2021.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 1 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. \$123.576 por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada con fecha de vencimiento 31 de junio de 2021.
4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 1 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
5. \$123.576 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 31 de julio de 2021.
6. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 1 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
7. \$123.576 por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2021.

8. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 1 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

9. \$123.576 correspondiente al capital de la cuota vencida el 30 de septiembre de 2021.

10. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 1 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

11. \$10.751.184 por concepto de capital acelerado.

12. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 8 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

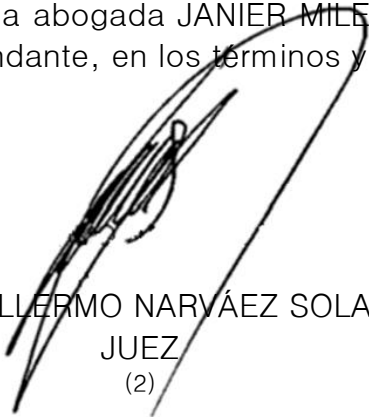
13. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

14. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

15. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Se reconoce personería a la abogada JANIER MILENA VELANDIA APINEDA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 110 del 29 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JHON JAIRO ARBELÁEZ ESCALANTE
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01208 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A., contra JHON JAIRO ARBELÁEZ ESCALANTE por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.802.913 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4057627.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 8 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase²⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 110 del 29 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	VICTOR STEIPHER BUSTOS AMÉZQUITA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01210 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A., contra VICTOR STEIPHER BUSTOS AMÉZQUITA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.260.570 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4483681.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 8 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 110 del 29 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.S.
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS HECTOR JOSÉ VALBUENA BARÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01212 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare la petición de “Diligencia Previa”. Téngase presente que el art. 1434 del C.C. fue derogado por el literal c) del art. 626 del C.G.P. y el art. 1282 de la misma norma civil, no es aplicable para el proceso ejecutivo.
2. Se informe, bajo la gravedad del juramento, en poder de quién se encuentra el título objeto de ejecución.
3. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada de las extremas demandadas corresponde a la utilizada por éstos para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase²²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 110 del 29 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	MARÍA MELBA MALAGÓN DE CARDOZO
DEMANDADOS	ANA VICTORIA NEIRA BECERRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01214 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

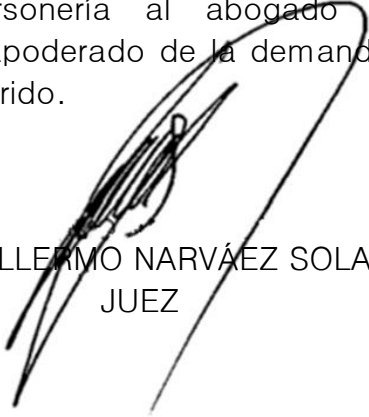
En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de MARÍA MELBA MALAGÓN DE CARDOZO contra ANA VICTORIA NEIRA BECERRA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$20.000.000 por concepto de capital.
 - 1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital liquidados desde el 25 de julio de 2019 al 24 de julio de 2020 a la tasa del 2% mensual.
 2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 25 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. DECRETAR el EMBARGO y secuestro del 50% de propiedad de la demandada sobre el inmueble con matrícula No. 50S-596757. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a corta de la parte interesada, remita certificado de tradición con la inscripción de la medida.
5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

7. Se reconoce personería al abogado HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase²³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 110 del 29 de noviembre del 2021